

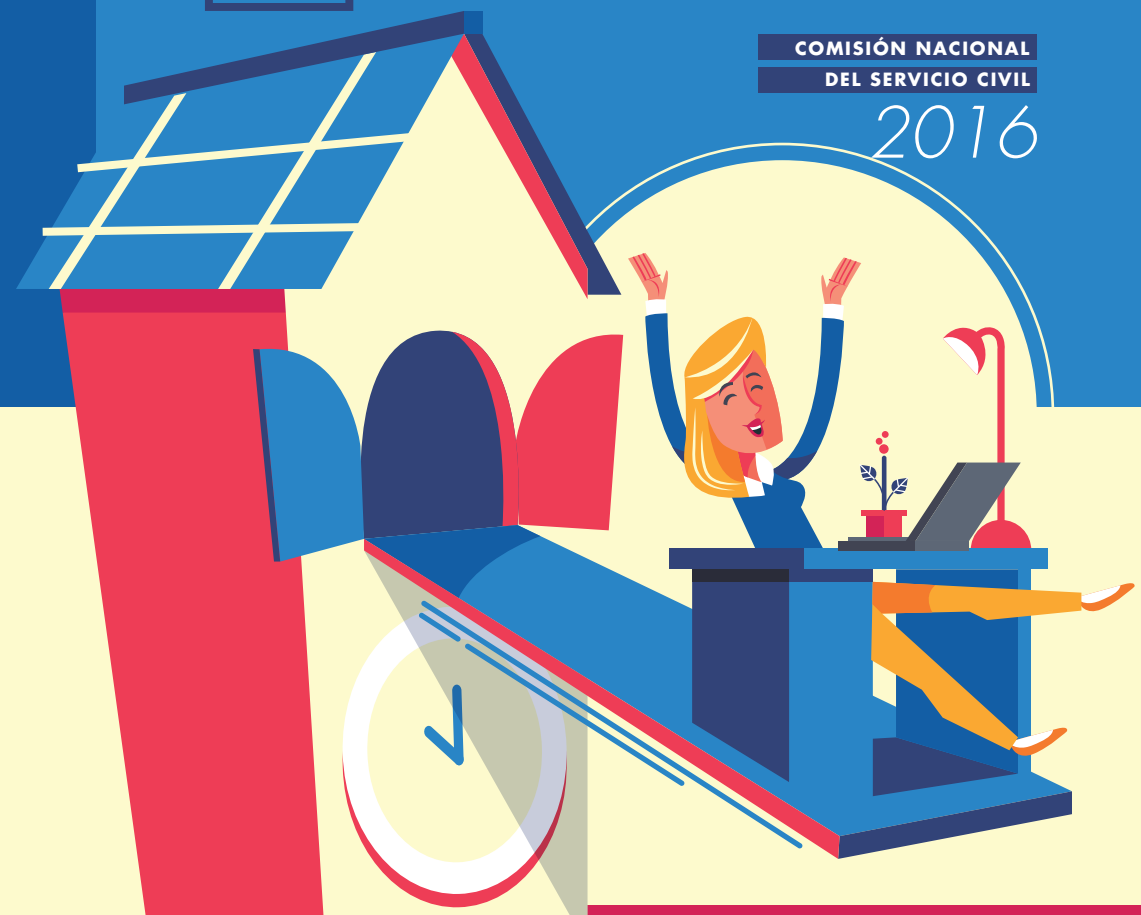
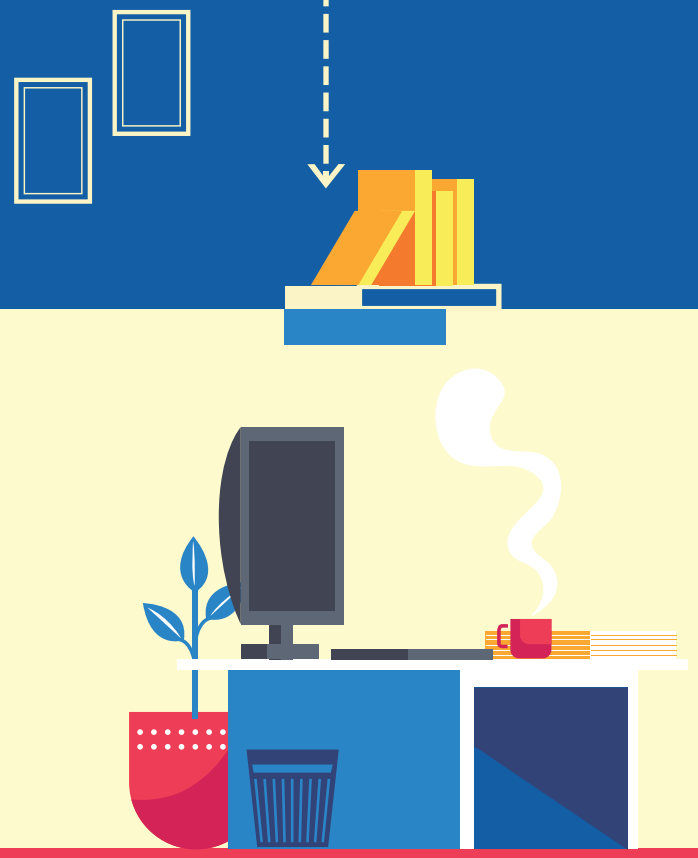
CARTILLA
1

PLANTAS TEMPORALES

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

2016

1^{RA}
EDICIÓN
BOGOTÁ D.C. 2016



COMISIONADO PRESIDENTE
JOSÉ E. ACOSTA R.

COMISIONADO
PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO

COMISIONADA (E)
MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO

PRODUCCIÓN DE CONTENIDO

PAULA TATIANA ARENAS GONZÁLEZ
DIANA CRISTINA RONDÓN ORDÓÑEZ
HERIKA NATHALIE MEJÍA MORÁN

REVISIÓN DE CONTENIDO Y CORRECCIÓN DE ESTILO

PAULA TATIANA ARENAS GONZÁLEZ

DIAGRAMACIÓN, DISEÑO E ILUSTRACIÓN

LUISA FERNANDA BETANCURT
EDGAR ANDRÉS ROZO RUDA

No se permite la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual.

CONTENIDO

CARTILLA

PLANTAS TEMPORALES

Presentación	1
1 Empleos de carácter temporal	3
1.1 Características del empleo temporal	4
1.2 Provisión de éstas vacantes	5
2 Competencia de la CNSC frente a las plantas temporales	7
3 ¿Cuál es la forma de provisión de los empleos temporales cuya vigencia se prorroga?	8
4 Cuando un servidor ostenta derechos de carrera administrativa y es nombrado en una planta temporal, ¿pierde sus derechos?	9
5 Cuando un nombramiento en una planta temporal se hace con base en una lista de elegibles. ¿el elegible puede ser retirado de la lista?	10
6 ¿Existe evaluación para los servidores de carrera que desempeñan empleos temporales?	11

Normatividad

PRESENTACIÓN

De acuerdo con lo previsto en la **Constitución Política y la ley**, hacen parte de la función pública los empleos públicos de carrera; de libre nombramiento y remoción; los de período fijo y los empleos temporales.

Respecto de los empleos temporales es preciso indicar, que los organismos y entidades que se encuentran bajo el amparo de dicha Ley, de acuerdo con sus necesidades podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el **Artículo 21** de la **Ley 909** de 2004.

Así las cosas, en relación con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, la Sentencia C-288 de 2014, dispuso que dichos empleos deberían proveerse de la siguiente manera:

- Listas de elegibles.
- Si no es posible mediante lista de elegibles, se deberán tener en cuenta los servidores con derechos de carrera que hagan parte de su planta de personal.
- Y de no existir las dos opciones anteriores, las entidades u organismos del Estado, deberán garantizar la libre concurrencia en el proceso, a través de una convocatoria.

ME
ELIGIERON

A QUIÉNES
VA DIRIGIDA?
LA CARTILLA

A los **Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal** Pertenecientes de entidades pertenecientes a:

El Sistema General de Carrera

Los Sistemas Específicos de Carrera

y Sistemas Especiales de Carrera

Cuya administración y vigilancia corresponda a la CNSC.

1 EMPLEOS DE CARACTER TEMPORAL

De acuerdo a lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, son los creados para:

LLEGÓ EL DOBLE DE ACCIÓN



Cumplir las funciones que no realiza el personal de la planta de personal por no hacer parte de las actividades permanentes de la administración.



Desarrollar proyectos que tengan una duración definida o determinada



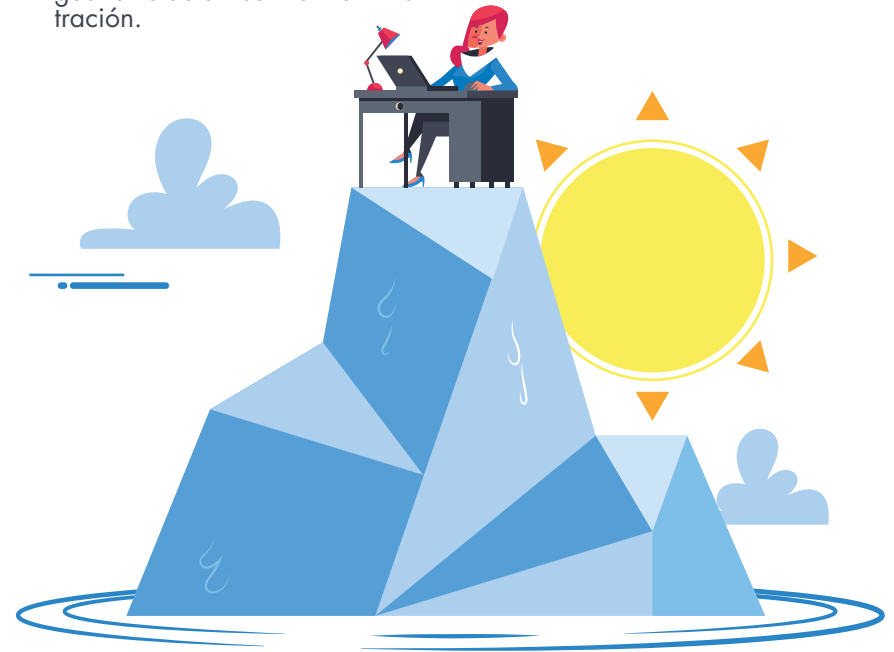
Reemplazar las necesidades de los servidores que conforman la planta de personal por exceso de trabajo, siempre que se desarrollen por hechos excepcionales.



Desarrollar labores de asesoría institucional, no superior a doce (12) meses y que tenga relación directa con la naturaleza de la institución.

1.1 CARACTERÍSTICAS DEL EMPLEO TEMPORAL

- 1 **Transitoriedad**, es decir, tiene un vínculo precario.
- 2 No establece una vinculación definitiva con el Estado.
- 3 No genera derechos de carrera administrativa.
- 4 Está determinado exclusivamente a las labores para las cuales fue creado.
- 5 Vencido el plazo de duración del empleo temporal, se extingue la relación con la Administración.
- 6 No es un empleo de carrera administrativa, ni de libre nombramiento y remoción, se considera una categoría independiente de empleo público.
- 7 Dicho nombramiento deberá efectuarse mediante acto administrativo en el que se indicará el término de su duración.
- 8 El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal deberá sujetarse a la disponibilidad presupuestal.



1.2 PROVISIÓN DE ESTAS VACANTES



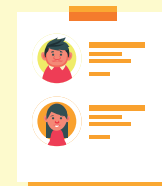
CORTE
constitucional

ATENCIÓN

Mediante Sentencia C-288 de 2014, la H. Corte Constitucional declaró exequible, en forma condicionada el **artículo 21** de la **Ley 909 de 2004**, en relación con la provisión de los empleos en las Plantas Temporales. En ese fallo se definieron los parámetros bajo los cuáles se deben proveer los empleos temporales, determinando las reglas que se encaminan a fijar un orden prioritario de provisión de éste tipo de empleos, el cual busca garantizar la prevalencia del principio del mérito para el acceso al desempeño de los empleos de las **Plantas Temporales**.

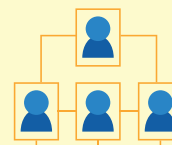
EN CONSECUENCIA

La **CNSC** expidió la **Circular 005 del 18 de septiembre de 2014**, donde se definen los presupuestos para llevar a cabo los nombramientos en los empleos de carácter temporal, que deben atender al siguiente orden prevalente:



1

Listas de Elegibles vigentes que administre la Comisión Nacional del Servicio Civil, previa autorización otorgada por ésta, cuya solicitud se tramitará siempre que reúna los requisitos previstos en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004.



2

Ante la ausencia de lista de elegibles declarada por la CNSC, la entidad deberá dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el empleo y trabajen en la misma entidad.

3

Garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad con suficiente anticipación. Tal procedimiento debe tener en cuenta los factores objetivos señalados en la Sentencia C-288 de 2014.

2 COMPETENCIA DE LA CNSC FRENTE A LAS PLANTAS TEMPORALES

EN CUANTO A LA

PROVISIÓN DE EMPLEO

La competencia de la CNSC se circunscribe a realizar un **estudio técnico** para determinar si es posible proveer los empleos temporales con las listas de elegibles vigentes administradas por la **CNSC**, para lo cual los nominadores de las entidades solicitan aprobación de uso de listas relacionando la información establecida en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, para el diseño del respectivo empleo.

EN CUANTO A LA

FACULTAD DE VIGILANCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las funciones de vigilancia conferidas en el **artículo 12 de la Ley 909 de 2004** respecto del cumplimiento del orden que para la provisión de los empleos temporales estableció la **Corte Constitucional** en la Sentencia **C-288 de 2014**.



3 CÚAL ES LA FORMA DE PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS TEMPORALES CUYA VIGENCIA SE PRORROGA?

Es necesario diferenciar entre el término de vigencia de la planta temporal y el término o duración de los nombramientos que se hayan efectuado en la misma.

Así, resulta necesario indicar el trámite que deben surtir las entidades ante la CNSC cuando se prorroga la vigencia de una planta temporal.

VEÁMOS

PRÓRROGA

1 Si la duración del nombramiento está condicionado por lo que dure la vigencia de la planta, en caso de llegarse a presentar una prórroga de la misma, las entidades no deberán agotar nuevamente el orden de provisión contemplado en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 (condicionado mediante Sentencia C-288 de 2014), sino que dicha prórroga se hará automáticamente.

Si la duración del nombramiento se hizo por un tiempo determinado (días, meses o años), se pueden presentar las siguientes situaciones:

2

A

Que la entidad antes del vencimiento del plazo del nombramiento, decida prorrogar el mismo, junto con la prórroga de la vigencia de la planta, la entidad no deberá agotar nuevamente el orden de provisión contemplado en artículo 21 de la Ley 909 de 2004 (condicionado mediante Sentencia C-288 de 2014).

B

Si el término de duración del nombramiento se ha cumplido sin que exista prórroga, el servidor quedará retirado del servicio automáticamente, caso en el cual la entidad si deberá agotar el orden de provisión contemplado en artículo 21 de la Ley 909 de 2004 (condicionado mediante Sentencia C-288 de 2014).

#

4

CUÁNDO UN SERVIDOR **OSTENTA**
DERECHOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA,

Y ES NOMBRADO EN
UNA PLANTA TEMPORAL,

¿PIERDE SUS DERECHOS?

La provisión transitoria de empleos de carácter temporal con servidores de carrera administrativa **NO IMPLICA** la pérdida de sus derechos, como quiera que, la Corte Constitucional a través del pronunciamiento realizado en dicha Sentencia, permitió la provisión de los empleos temporales de esta forma, siempre que no existan listas de elegibles con las que se puedan proveer.



#

5

CUÁNDO UN NOMBRAMIENTO
EN UNA PLANTA TEMPORAL SE HACE

CON BASE EN UNA
LISTA DE ELEGIBLES

**¿EL ELEGIBLE PUEDE SER
RETIRADO DE LA LISTA?**

De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 29 del Acuerdo 562 de 2016, la posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles, no causa el retiro de ninguna de estas, salvo que sea retirado del servicio por alguna de las causales consagradas en la Ley, excepto por renuncia regularmente aceptada.



¿EXISTE EVALUACIÓN PARA LOS SERVIDORES DE CARRERA QUE DESEMPEÑAN EMPLEOS TEMPORALES?

Dichos servidores **NO SERÁN** evaluados con los mismos criterios establecidos para la Evaluación del Desempeño Laboral.

Sin embargo....la entidad puede adoptar algún procedimiento para evaluarlos y en caso que el servidor no supere dicha Evaluación, regresará a desempeñar el empleo del que es titular.

NO OLVIDEN

TENER EN CUENTA, QUE •••

El empleo temporal es completamente distinto al empleo de carrera y constituye una categoría distinta de empleo público; lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 909 de 2004 y a lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia del 19 de junio de 2008, la cual indica que el empleo temporal no es de carrera, ni de libre nombramiento y remoción sino que constituye una categoría independiente de empleo público.



NORMATIVIDAD

ACERDO 562 DE 2016

ARTÍCULO 29. RETIRO DE LOS ASPIRANTES DE LAS LISTAS

LEY 909 DE 2014

ARTÍCULO 21. EMPLEOS DE CARÁCTER TEMPORAL
ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO

CORTE CONSTITUCIONAL - SENTENCIA C-288 DE 2014

CRITERIO UNIFICADO "PROVISIÓN DE EMPLEOS DE PLANTAS TEMPORALES"

DEL 11 DE FEBRERO DE 2016, COMISIONADO PONENTE DOCTOR
JOSÉ ELÍAS ACOSTA ROSERO - PRESIDENTE

WWW.CNSC.GOV.CO



@CNSCColombia



CNSCColombia

SEDE PRINCIPAL: CARRERA 16 No. 96-64 PISO 7

BOGOTÁ D.C., COLOMBIA

PBX: 57 (1) 325 97 00 / FAX 325 97 13

LÍNEA NACIONAL: 01900 3311011

HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO 7:30 AM - 5:00 PM